

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamarta, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellín, Cumaná, Guayaquil y Maracaibo.

La suscripcion anual vale 10 ps. 5 la del semestre y 20 rs. la del trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores: y á los de esta ciudad cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio num. 6, se les llevarán á sus casas de habitación. En la misma tienda se venden los núms. sueltos á 2 reales.

INTERIOR.

CONTINUA LA LEY DECLARANDO QUE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DEBE CONTINUAR EN EL EJERCICIO DEL PATRONATO QUE EN ELLA TUVIERON LOS REYES DE ESPAÑA Y DISPOSINIENDO EL MODO EN QUE DEBE EJERCERLO SU GOBIERNO.

Art. 5.º Corresponde al poder ejecutivo con el senado nombrar las personas que deban ocupar las dignidades y canojías que no fuesen de oficio, en los términos que el artículo 121 de la constitucion dispone se nombren otros empleados de influencia y categoría en la República.

Art. 6.º Corresponde al poder ejecutivo solo: 1.º presentar á su santidad los decretos del congreso sobre nuevas erecciones de arzobispados y obispados, y sobre arreglo de límites de los que existen, para que ratificándose por la silla apostólica, se lleven á efecto: 2.º presentar á su santidad los nombrados por el congreso para arzobispos y obispos: 3.º nombrar la persona ó personas que por parte del gobierno deban asistir á los concilios nacionales, provinciales y diocesanos, y darles las instrucciones convenientes sobre los puntos que han de promover, y sobre que deban escitar la decision: 4.º presentar á los prelados y cabildos eclesiásticos los que con previo acuerdo y consentimiento del senado hubiere nombrado para las dignidades y canojías: 5.º nombrar para los canonicatos de oficio, raciones y medias raciones, y presentar los nombrados á los prelados y cabildos eclesiásticos: 6.º nombrar los curas de las diocesis en que actualmente resida, ó en adelante residiere, y presentarlos al respectivo prelado: 7.º dar ó no su asenso en los nombramientos que hicieren los prelados y cabildos eclesiásticos para provisos y vicarios capitulares: 8.º dar ó no su asenso para los nombramientos que hagan en la capital de la República las comunidades regulares para sus provinciales y prelados superiores de las religiones admitidas en Colombia: 9.º hacer que los prelados eclesiásticos cumplan con visitar su diocesis, prestandoles los auxilios necesarios al efecto: hacer que despues de visitadas, den cuenta de las providencias que hubieren tomado, auxiliar estas y hacerlas llevar á efecto, si estuvieren dentro de los límites de la jurisdiccion eclesiástica; y de no reformarlas y anularlas en cuanto hubieren escedido dicha jurisdiccion eclesiástica: 10. dirimir las competencias que en materia de elecciones se suscitaren entre los intendentes y prelados eclesiásticos, y aun nombrar por sí para los curatos y sacristias, cuando los intendentes fueren omisos en hacerlo; ó por voluntariedad, é injustamente no quieran nombrar á los propuestos por los prelados: 11. dictar las providencias oportunas para que los capolios de los arzobispos y obispos se aseguren, se administren y se inviertan en sus debidos usos, y que los encargados de su recaudacion y manejo den cuentas: 12. cuidar de que las rentas de fábrica de las iglesias catedrales no se malviertan, ni se distraigan de su debida y lejitima inversion, y hacer que los prelados y cabildos eclesiásticos den cuenta de los objetos á que los destinaren anualmente: 13. hacer recoger las bulas y breves que no hubieren sido pasados por el congreso, y los que de cualquier modo se opon-

gan á la soberanía y prerogativas de la nacion, y pasarlos al congreso, prohibiendo entre tanto que se aleguen en juicio, ni fuera de él, ni se apliquen por ningun juez ni tribunal: 14. aprobar definitivamente las erecciones de curatos que de acuerdo de los prelados eclesiásticos é intendentes se hicieren en cualquiera de las diocesis de Colombia: 15. llevar á efecto las leyes del congreso en que se arreglen las misiones existentes, ó se establecieren nuevas, y disponer lo conducente á este objeto: 16. velar en que de parte de los prelados y cabildos eclesiásticos no se introduzca novedad alguna en la disciplina exterior de las iglesias de Colombia, ni se haga usurpacion del patronato, soberanía y prerogativas de la República; y hacer que por el tribunal correspondiente se siga la causa, y se impongan las penas legales á los que introdujeren esas novedades, ó hicieren la usurpacion espresada: 17. dar pase á los breves que se espidieren por la silla apostólica en materias de gracia, y se hubieren alcanzado por conducto del mismo poder ejecutivo, y hacer recoger y que queden sin efecto los de oficios y de justicia que no son permitidos en Colombia por opuestos á su constitucion: 18. dictar providencias administrativas con arreglo á las leyes del congreso para proteger la religion, su culto público y á sus ministros. (Continuará)

GUERRA. CIRCULARES.

República de Colombia—Secretaria de marina y guerra—Guerra—Seccion central—Palacio del gobierno en Bogotá á 22 de noviembre de 1824—14.

Al escmo. señor comandante jeneral del departamento de Venezuela.

El poder ejecutivo ha visto en el número 3.º del periódico *Constitucional Caraqueño* un reglamento para la guardia cívica de la ciudad de Carácas, que se dice formado por una comision nombrada por los electores cívicos, aprobado por el intendente y sancionado por las compañías de dicha guardia. Este reglamento es una verdadera usurpacion de las atribuciones de la legislatura que la constitucion le defiere en los parágrafos 15 y 26 del artículo 55 y de las que el poder ejecutivo solo puede ejercer en virtud de las leyes vijentes en la organizacion de la milicia. En el espresado reglamento se encuentran elecciones populares de oficiales, penas para los cívicos, y otras disposiciones que no están fundadas en ley alguna, y lo mas extraordinario es que el intendente se haya creído autorizado para aprobar un reglamento de que no hay ejemplo en ninguna de las provincias de la República, ni de cuya materia hablan las leyes que han creado y organizado las intendencias.

Por todas estas razones ha resuelto el poder ejecutivo improbar como imprueba la creacion de la guardia cívica de Carácas bajo el reglamento de que he hecho mérito, y prevenir á V. E. impida con su autoridad su cumplimiento, considerandose como no oficiales á cuantas personas hayan podido ser elegidas por dichas compañías, ó por cualquiera otra autoridad que no sea el poder ejecutivo segun lo han prescrito los artículos 121 122 y 123 de la constitucion, pues en la organizacion de los cuerpos de milicias solo se deben ajustar los respectivos comandantes jenerales á las leyes y reglamentos vijentes mientras que el congreso no disponga otracosa

El poder ejecutivo, de cuya orden comunico á V. E. la presente, espera de celo de V. E. por el buen rejimen de ese departamento y observancia de las leyes que esta determinacion será exactamente cumplida para cuyo efecto la transcribo tambien al intendente de ese departamento—Dios guarde á V. E. *Pedro BRICEÑO MENDEZ.*

Esta comunicacion se circuló á los comandantes jenerales del Orinoco, Zulia, Istmo, Ecuador, Guayaquil &c.

República de Colombia—Secretaria de marina y guerra—Guerra—Seccion central—Palacio del gobierno en Bogotá á 13 de diciembre de 1824—14—Al . . . comandante jeneral del departamento de . . .

Con esta fecha digo al comisario de guerra del departamento de Cundinamarca lo que sigue: "Dí cuenta en el despacho del poder ejecutivo de la comunicacion de V. de 25 del próximo pasado, en la cual con motivo de haber presentado á V. el teniente coronel Ramon Guerra certificados de algunos jefes acreditando que fué hecho prisionero de guerra por el enemigo en 1816 y pretendido que en virtud de ellos se le tuviese por comprendido en el artículo 1.º de la ley de 28 de julio de este año que declara el derecho de postliminio á los individuos del ejército de la República que caen prisioneros de guerra, ajustandole por el tiempo que permaneció en poder del enemigo, consulta V. si deberá atender, ó nó, á la pretension espresada; y el gobierno me manda contestar á V. sobre este particular: que ningun individuo del ejército puede creerse ni tenerse por comprendido en alguno de los artículos de la ley citada de 28 de julio, mientras no haya obtenido la declaratoria correspondiente del gobierno conforme á la misma ley, y que por tanto, si el teniente coronel Guerra se cree con derecho á pretender su beneficio, debe acreditar ante el mismo gobierno que fué hecho prisionero, y que conservó constantemente el caracter de tal mientras estuvo en poder del enemigo, sin tomar su servicio ni ejercer los derechos de vasallo español. Esta resolucion que V. hará saber al teniente-coronel Guerra, le servirá de regla jeneral para lo sucesivo en los casos de igual naturaleza. Dios &c."

Y habiendo dado al gobierno esta ocurrencia, un motivo para tener que otros individuos del ejército pretendan entrar en los gozes del derecho de postliminio sin haber obtenido la necesaria y competente declaratoria suya, me ha ordenado hacer circular esta resolucion previniendo que ningun empleado en la administracion, ó mando militar conceda tales gozes á individuo alguno mientras no le presente decreto del gobierno que s. los declare espresamente—Con estos fines lo digo á V. . . para que lo haga comunicar á quienes corresponda, y publicar en la orden jeneral para conocimiento de todos—Dios guarde á V. . . *Pedro BRICEÑO MENDEZ.*

AUXILIOS AL PERU.

Empezamos hoy la publicacion de las relaciones reunidas en la secretaria de guerra que manifiestan los auxilios que el poder ejecutivo de la república de Colombia ha puesto á disposicion del LIBERTADOR presidente y autoridades del sur para emplearlos en la libertad del pueblo peruano conforme á las resoluciones del congreso, escuchandose los tres departamentos del sur cuyas relaciones no han llegado todavía.

INGRESOS Y EGRESOS DE LA HACIENDA NACIONAL DE LA REPUBLICA

Conforme á lo que dispone la constitucion iremos publicando el estado de cuenta y razon de los fondos públicos correspondiente al año económico de primero de junio de 1823 á 31 de julio de 1824 y segun como se han ido recibiendo en la secretaría de hacienda donde todavia no se han podido reunir los estados de todos los departamentos

ESTADO QUE MANIFIESTA LA ENTRADA, Y SALIDA DE CAUDALES EN ESTA TESORERIA JENERAL DE HACIENDA CON RESPECTO A TODO EL AÑO ECONOMICO PROXIMO PASADO CONTADO DESDE 1.º DE JULIO DE 1823 HASTA 30 DE JUNIO DEL PRESENTE; COMO ASI MISMO DE LAS DEUDAS A FAVOR DE LA REPUBLICA HAN RESULTADO POR FIN DE DICHO AÑO. (*)

CARGO JENERAL

RAMOS.	Lo que existe en deud.	Lo ingresado.
Alcabalas		029,392. 2, ½
Tributos	024,025, 2, ½	003,600, 7, ½
Novenos al Estado		025,754, ½
Quintos		004,463, 3.
Medias anatas seculares		000,019, 2.
Tierras	002,867, 2, ½	002,429, 7, ½
Salinas.		103,348, ½
Productos del papel sellado		010,955, 2, ½
Oficios	008,410, .	000,000, .
Aguardiente.		000,232, 4.
Tabaco		000,583, .
Comisos		000,350, 2, ½
Reintérgros al tesoro	031,311, ½	000,312, 4.
Patio de gallos		000,271, 5, ½
Contribucion directa		010,989, 4.
Sobrantes de casa de moneda		078,000, .
Aprovechamientos		000,005, 2.
Azogue en su especie		12 arrs. 2 lbs. 11. onz.
Depósitos jenerales		656, cast. 2 toms. oro, y
Papel blanco		227 resmas
Platina		7.348, castell. 6 tomines.
Cúmulo de hacienda	000,100, .	018,652, 5, ½
Tesoreria departamental de Cundinamarca y sus depend.		008,835, 2.
Idem de Boyacá, y dependientes		003,910, 7, ½
Idem del Magdalena, y dependientes		001,225, 3.
Idem de Venezuela, y dependientes		002,250, .
Idem de Quito y dependientes		000,500, .
Productos de la casa de moneda de Popayan		002,900, .
Vacantes mayores		046,398, 6, ½
Vacantes menores		027,321, 3.
Cruzada	000,121, 3, ½	000,286, 1, ½
Indulto		000,134, 2.
Donativo	000,918, .	004,328, 1, ½
Préstamo al Estado		068,972, 4, ½
Mesadas eclesiásticas		001,458, 3, ½
Secuestros	002,205, 4, ½	003,788, 1, ½
Consolidacion		030,454, 6, ½
Temporalidades	032,936, 5, ½	004,395, ½
Plata falsa		000,283, 2, ½
Subsidio		024,070, 3, ½
Novenos beneficiales		010,328, 5, ½
Noveno y medio de fábricas de iglesias		005,669, 2, ½
Depósitos ajenos	14, marc. 3 onz: plata.	000,500, 4.
Camellon		004,974, .
Seminario		000,205, 2, ½
Monte pio militar.		000,150, .
Monte pio ministerial		001,351, 3.
Hospitales sin destino		001,632, 2.
Mandas forzosas		000,089, 5.
Conventos suprimidos		000,582, 5, ½
Arrendamientos de tierras de resguardos de indijenas		000,217, 6, ½
Fondo del museo		001,200, .
Diezmos	003,440, 3.	000,000, .
	106,335, 5, ½	666,175, 4, ½

DATA JENERAL

RAMOS.	Lo que existe en deuda.	Lo librado.
Sueldos del escmo. señor presidente (**)		002,687, 7, ½
Idem del escmo. señor vicepresidente		013,139, 7, ½
Sueldos y gastos de las secretarias		034,152, 7, ½
Dietas y sueldos de las dos camaras		077,607, 3, ½
Sueldos de la alta-corte de justicia		011,077, 5, ½
Idem de la contaduria jeneral de hacienda		010,597, 5, ½
Idem de la tesoreria jeneral		007,753, 1, ½
Idem de la intendencia		005,426, 5, ½
Idem de la corte superior de justicia del Centro		017,571, 7, ½
Idem de la comision de liquidacion de la deuda nacional.		001,338, 6, ½
Idem de la comision de repartos		000,676, 4, ½
Idem de los directores de escuelas		001,210, .
Idem de los catedráticos de latinidad y ciencias		002,150, 1, ½
Pago de las becas en el colegio de Sambartolomé		000,615, 5, ½
Estipendios de curas de villas y ciudades		000,263, 7, ½
Idem de sacristanes de Idem		000,294, .
Sueldos de gobernadores y asesores		000,654, 3, ½
Idem de jueces políticos		000,508, 4, ½
Librado con calidad de reintérgro	031,311, ½	003,791, 5, ½
Cúmulo de hacienda	000,100, .	026,005, .
Gastos y sueldos del museo,		006,907, 1, ½
Gastos y sueldos del establecimiento litográfico.		003,158, 2, ½
Gastos de enviados diplomáticos,		012,873, .
Suplem. á las fact. de tabcos de Ambalema y Pie de cuesta.		010,517, 5, ½
Gastos jenerales		001,658, 2, ½
Historia natural por los sueldos de pintores		000,943, 1, ½
Pensiones		000,348, 3, ½
Suplemento á la fundicion de oros		000,234, 7, ½
Quins por los oros, y plata introducidos en casa de moneda.		001,677, 3, ½
Librado del ramo de tabacos para pago de réditos		004,649, 7, ½
Idem del de papel sellado		000,582, 1, ½
Sueldos militares		008,967, 2, ½
Gastos de comisaria de ejército		156,749, 5, ½
Gastos de maestranza		027,100, .
Vestuario de la tropa		008,619, .
Compra de fusiles y útiles de guerra		004,733, 7, ½
Caudales remitidos á diversos cuerpos del ejército		003,167, 1, ½
Azogue en su especie		000,000, .
Platina	6. libras	000,000, .
Padel blanco	1,500 castellanos	000,000, .
Librado del ramo de alcabalas	227, resmas	001,184, 4, ½
Gastos de imprenta		002,934, 6, ½
Caudales remitidos á la tesoreria de Maracaibo-		012,000, .
Librado del procedido de otras tesorerias		004,017, 3, ½
Pago de la deuda estranjera		014,206, 1, ½
Gastos ordinarios		002,448, 3, ½
Depósitos jenerales	44, castellacos oro.	125,464, 7, ½
Librado del ramo de tributos para pagos de estipendios.	024,025, 2, ½	001,316, 7, ½
Réditos del palacio		000,916, 5, ½
Contribucion directa		000,006, .
Cruzada	000,121, 3, ½	000,170, .
Depósitos ajenos		000,274, 3, ½
Seminario		000,040, .
Librado del noveno y medio de fábris. de igls. de indijs.		000,152, 7, ½
Biblioteca pública		000,490, 2, ½
Temporalidades	032,936, 5, ½	000,517, 6, ½
Réditos de consolidacion		001,493, 3, ½
Pegado de empréstito		021,321, 7, ½
Conventos suprimidos		000,050, .
Lo adeudado al ramo de tierras	002,867, 2, ½	000,000, .
Lo adeudado al ramo de oficios	008,410, .	000,000, .
Idem al de donativo	000,918, .	000,000, .
Idem a diezmos	003,440, 3.	000,000, .
Idem al de secuestros	002,205, 4, ½	000,000, .
	106,335, 5, ½	659,414, 9, ½

DEMOSTRACION

CARGO.....	Lo ingresado.....	666,175, 4, ½	772,511, 2, ½
	Lo que existe en deuda.	106,335, 5, ½		
DATA.....	Lo librado.....	659,414, 6, ½	765,750, 4,
	Lo que existe en deuda.	106,335, 5, ½		
	EXISTENCIA.....	6,760, 6 ½		

Resultan de existencia por fin de junio último en que concluye el año económico, seis mil setecientos sesenta pesos seis y cuartillo reales.

Nota 1.
Que los 125,464 pesos 7 ½ reales librados del ramo de depósitos jenerales proceden de las cantidades que se habian tomado de la tesoreria jeneral de diezmos por cuenta de lo que en la distribucion del año de 1821 debia corresponder al Estado para aplicar a cada uno de los ramos de su pertenencia lo que les correspondió por dicha distribucion.
Bogotá agosto 17 de 1824.

Nota 2.
Que de los 106,335 pesos 5 ½ reales que existen en deuda la mayor parte es incobrable; pues apesar de los infinitos expedientes que se han creado, y de la eficacia con que se han practicado las diligencias para su cobro, nada se ha podido conseguir ya por que son de tiempos muy atrasados, como por que ni existen principal ni fiadores, y otras por que su cobro se ha mandado suspender hasta la resolucion del congreso.
Jose Luis Carbonell, Juan de Dios Olano.

Nota 3.
Que por no haber fondos en la caja quedó pendiente el pago de sueldos a los empleados civiles y de hacienda en el mes de junio que se están adelantando; pues aunque por el presente estado resulta la existencia de 6,760 6 ½ rs. consiste en recibos de buenas cuentas que fueron presentados en la visita, corte y tantéo de esta tesoreria jeneral de hacienda.

(*) Este estado no es jeneral de todas las tesorerias de la República, sino solo de la de Bogotá que aunque tenia el caracter de jeneral no ha podido formar el estado jeneral de todas ellas por la morosidad con que pasan sus estados particulares
(**) Esta data consiste en las pensiones que se pagan aqui á varias familias desgraciadas.

BOGOTA

12 DE DICIEMBRE DE 1824 - 14

Hemos publicado hoy una circular del poder ejecutivo relativa á la milicia nacional; ella no necesita de otros argumentos en su favor que los espuestos en dicha providencia. Nos aprovechamos de esta ocasion para decir cuatro palabras sobre el proyecto de reducir la provision de oficiales y jefes á elecciones semi-populares, y emitimos nuestra opinion con la esperanza de que de la contradiccion bien razonada que opondan los adicis al proyecto resulte la verdad en toda su pureza y pueda hacerse el bien de la República en este ramo importante.

No sabemos si este purito de democratizarlo todo pertenece á aquellas extravagantes teorías de que debe huír todo hombre que aspira al establecimiento de una libertad racional. Mas lo cierto es, que las virtudes republicanas, el amor á la patria, la fidelidad, la constancia, el respeto á las leyes, no se adquieren por el derecho que tengan los cuerpos y compañías de milicias de elegir sus comandantes y oficiales. Sin este derecho el ejército de Colombia ha sabido amar á su patria, servirla fielmente, sin abandonarla en sus conflictos, y respetar sumisamente las leyes. La asamblea nacional de Francia, que tanto bien y tanto mal ha hecho á la causa de los pueblos fue la inventora de las elecciones populares en la milicia: puede ser que los motivos de su disposicion fuesen justos, porque acostumbrado el ejército desde tiempo inmemorial á cumplir las voluntades del rey, y apoyado el rey en esta costumbre y en las robustas columnas de la aristocracia civil y eclesiastica era conveniente oponerles una fuerza toda republicana, toda organizada bajo los principios mas exagerados de libertad; pero cualquiera que pudiera ser la justicia ó conveniencia de esta medida en Francia, debemos gloriarnos de que en Colombia no la exigen ni la necesidad ni la prudencia—si de alguna corporacion ó de algunos hombres se pueden tomar ejemplos de amor y consagracion absoluta á la causa del pueblo es del ejército libertador de Colombia—Los españoles colocados el año de 12 en unas circunstancias muy favorables para reprimir el poder de sus reyes adoptaron las ideas de la asamblea nacional, relativamente á que los milicianos nombrasen sus oficiales: los españoles debieron haber hecho la espresada adopcion, porque debian contraponer una milicia republicana á un ejército servil que tarde ó temprano venderia los intereses politicos del pueblo, como lo hizo en 1814.

Dejémos á los españoles, y remontándonos á los tiempos antiguos de tanta gloria para las armas y para la libertad examinemos sus instituciones en el punto de que se trata. El primer cuerpo de romanos de que habla la historia militar se distribuyó en tres tribus divididas en centurias; los tribunos y centuriones que las mandaban no pertenecieron sino á la eleccion de Rómulo, sin embargo de que todo el pueblo era el que formaba el ejército, y de que no estaban ni armados, ni vestidos ni mantenidos por el estado. En la época de la República, los cónsules nombraban los tribunos militares, y estos nombraban los centuriones y decuriones: jamas los soldados se reunieron para elegir sus oficiales ó al menos Vegécio y Varron no lo refieren segun el concepto del baron Rogúiac. Si de los tiempos antiguos pasamos á los tiempos modernos, el primer pueblo libre que se nos presenta es el de los Estados Unidos: la constitucion federal reserva al presidente el nombramiento de todos los oficiales superiores y la ordenanza el nombramiento de todas las clases del ejército permanente, y las constituciones particulares de los estados atribuyen al respectivo poder ejecutivo de ellos el nombramiento de coronel inclu-

sive abajo. Confesamos que no hemos podido conseguir los reglamentos orgánicos de la milicia de los Estados Unidos, pero no estamos informados que la eleccion de sus oficiales pertenesca á los cuerpos. Es verdad que la ley puede y debe señalar reglas para conferir los empleos militares á fin de evitar que el capricho de los gobernantes sea el móvil de los ascensos y provisiones; pero estas reglas jamas podran reducirse á permitir elecciones populares en la milicia. Indicaremos las razones de nuestra creencia, supuesta la verdadera inteligencia de la voz eleccion.

Desde el momento en que la fuerza armada tenga facultad de deliberar y de reunirse para espresar su voluntad se afila el puñal que tarde ó temprano puede dar una herida de muerte á la disciplina militar y por consiguiente á la tranquilidad pública. Hoy se reúnen los cuerpos para elegir los oficiales, mañana se reunirán para destituirlos, y al otro dia será para nombrar representantes, y magistrados, y sucesivamente para removerlos. De aqui á la anarquia no hay un solo paso, y Colombia verá en su seno guardias pretorianas, ó jenízaros. No se crea que la severidad de la disciplina militar es cualidad solo de los ejércitos y milicias de las monarquias ó gobiernos absolutos—este es un error muy perjudicial. Semejante severidad se requiere tambien y tal vez con mayor fundamento en los gobiernos republicanos. Para ahorrar razonamientos, leamos solamente las disposiciones de la ordenanza jeneral del ejército de los Estados Unidos. Ella dice en el artículo 2.º que la intencion del gobierno es que en cada regimiento, y en todo el ejército se establezca una gradual y jeneral subordinacion, que sin perder de su vigor, sea sin embargo suave y paternal, y que fundada en la justicia y en la firmeza mantenga á todos los subordinados en la mas estricta observancia de su deber.— En el art.º 9.º dispone que en todo lo concerniente al bien del servicio, el gobierno exige siempre del inferior una obediencia pasiva á su superior, y que las órdenes sean ejecutadas con prontitud y buena fé, entendiéndose que las órdenes no sean manifestamente contrarias á la razon ó á la ley. Tales son las reglas á que en una nacion libre están sujetos unos soldados tambien libres; pero no libres para dirigirse y deliberar sin independencia de las autoridades, sino libres por sus sentimientos y por que solo son siervos de la ley á cuya formacion concurren por medio de sus representantes.

Observemos las intrigas y manejos inicuos á que dan lugar las elecciones de la milicia. El mas osado de los subalternos para tales maquinaciones, acaso sin mérito y sin valor sería el primero que obtuviese la eleccion—no quedaría atras el que mas disimulase la indisciplina de la tropa ó aquel que supiese alagar á los soldados con promesas indignas de una severa disciplina. ¿Que se podria esperar de oficiales ó jefes elevados con tales cualidades y por medios tan fáciles? El oficial severo en mantener al soldado en su deber asi en cuarteles como en campaña es regularmente el menos amado de su compañía, y es del que cabalmente necesitan los pueblos libres—este no sería jamas elegido para los ascensos, y el ejemplo que con él se daba vendria á ser el móvil de la relajacion de la disciplina militar.

Pero prescindamos, si se quiere, de estos temores que por desgracia no están fundados en meras ilusiones, y entremos á meditar hasta donde sería preciso llevar las elecciones de la milicia. Porque es preciso que se convenga con nosotros que si el sistema de elegir oficiales es bueno, justo, y útil para la milicia nacional, tambien debe serlo para el ejército permanente.—Supongamos pues, que

fundados en esta igualdad que tantas veces reclama el ejército permanente goza de idénticas facultades, ¿qué podria esperarse de un ejército cuyos oficiales debe sus destinos á la tropa? ¿Tendrian bastante enerjía para hacerse obedecer de sus elecores en una marcha forzada á deshoras y por caminos incómodos, en un dia de peligro notorio, ó en una urgente é imprevista falta de subsistencias? Apelo aquí, no al voto de los que solo han visto tropas en parada: ejercicios doctrinales, sino á los que las han lidiado en campaña y en los campos de batalla. Una vez que los cuerpos pudieran elegir sus jefes y oficiales sería tambien onveniente que eligiesen el jeneral para una campaña, el estado mayor, y todas aquellas otras autoridades indispensables, porque no sabemos cual pueda ser la razon de diferencia para que elijan á los unos y no puedan elegir á los otros. ¿Y cual sería la suerte de la República con semejantes elecciones? ¿No sería preciso tambien que los cuerpos se eligiesen entre sí para ir á formar el ejército de operaciones? Y si todos seleccion por el honor de participar de la gloria ¿con qué se garantizarían los puestos que estaban? ¿Y si ninguno tenia por conveniente elegirse, qué se debería hacer? Si quisieramos adelantar los inconvenientes de la medida llegaríamos á lo infinito, y siempre demostrando que en el ejército no puede haber ese derecho de eleccion que se le quiere atribuir á la milicia.

Del derecho individual que tenemos los ciudadanos para constituirnos y elegir los funcionarios públicos se ha reservado al pueblo la constitucion no se deduce que deben tener derecho los milicianos de elegir sus oficiales, porque entonces sería forzoso que los individuos de una oficina de hacienda nombrasen sus jefes, y stos á aquellos—y que todos los empleados públicos fuesen de la eleccion del pueblo. Para que se dicten reglas que contengan la arbitrariedad de los gobernantes en la provision de empleos es que el pueblo mediata ó inmediatamente elija sus representantes, y desoque el ejecutivo nombra oficiales de la fuerza ajustándose á dichas reglas, se puede decir que la milicia es la que los nombra ó la que presta su voluntad á sus nombramientos, pues sus representantes son los que han fijado el modo y términos de hacer la eleccion.

En resumen: la eleccion es la que forma ciudadanos y soldados que bien estén en el ejército permanente ó en la milicia nacional jamas venderán los intereses de su patria á la voluntad caprichosa de un jefe ó magistrado: la fuerza armada por algunos años solo se dividirá en ejército permanente y milicia nacional; en ningún caso pueden tener derecho los ciudadanos militares de elegir sus oficiales á menos que no se quiera minar por sus fundamentos la disciplina militar: las leyes deben fijar las cualidades de los que deben ser empleados ó ascendidos, el modo y términos con que se debe hacer, sin que por lo respectivo al ejército permanente pueda mezclarse otra autoridad que la ejecutiva: desde que la milicia nacional sea llamada al servicio activo debe considerarse sujeta al gobierno y á la mas severa disciplina: su organizacion, y código penal debe ser obra exclusiva del cuerpo legislativo.—Esta es nuestra opinion en tan importante materia: la sujetamos á la razon con la protesta solemne de abjurar nuestros principios, si se logra demostrar á todas luces que son injustos, y contrarios á la prosperidad bien entendida de Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA.

SECCION CENTRAL.

SECRETARIA DE MARINA Y GUERRA.

Estado jeneral que manifiesta los auxilios de hombres, armas, municiones de guerra, vestuarios y equipo que de los distritos del Centro y Norte de la República se han enviado en los años de 1823 y 1824 (hasta setiembre del último) á S. E. el LIBERTADOR presidente á la República del Perú.

CUERPOS.	Dias de su salida del departamento de su procedencia.	Fuerza.		ARMAMENTO.					VESTUARIOS.					MUNICIONES.			EQUIPO.												
		JEFES.	Oficiales.	Tropa.	Total.	Fusiles.	Bayonetas.	Carabinas.	Lanzas.	Camisas.	Pantalones.	Chaquetas.	Casacas.	Zapatos.	Botines.	Corbatines.	Morriones.	Morrales.	Gorras de cuartel.	Capotes.	Frezadas.	Piedras de chispa.	Cartas embaldadas.	Fornituras compl.	Caja de guerra.	Cornetas.	Clavines.	Pisa.	
Batallon Istmo.	Se embarcó en Panamá el 31 de octubre de 1823.	1	13	600	614	578	578			510	600	592					590	458				1800	9000	578	6	1			
Batallon Cartajena.	Se embarcó en Cartajena en 9 de octubre de 1823.	2	24	359	385	297	297			365	349	500				215	349	349			265	500	8910	362	10	2			
Batallon Zulía	Se embarcó en Maracaibo el 4 de marzo de 1824.	1	35	800	836	774	774			575	650	686					148					1000	20000	352					
Escuadron Dragones de Venezuela.	Se embarcó en Maracaibo el 4 de marzo de 1824.		9	37	46			39	39	30	21	30					29						39	22					
Escuadron Lanceros de Venezuela.	Se embarcó en Puerto Cabello el 6 de mayo de 1824.		4	197	201	134	134		80	146	146	168					150	161		128		134							
Batallones auxiliares.	Primero. Se embarcó en Cumaná el 8 de agosto de 1824.	2	25	839	866	830	830			1678	1678	839	839	39	39	839	839	839	839	111	839	830	1260	839	839				
	Segundo. Se embarcó en Puerto Cabello el 20 de agosto de 1824.	1	21	867	889	852	852			1734	1734	867	867			867	867	867			867	852		867	867				
	Tercero. Se embarcó en Puerto Cabello el 20 de agosto de 1824.	1	25	859	885	849	849			1718	1718	859	859			859	859	859			859	849		859	859				
	Cuarto. Se embarcó en Cartajena el 18 de agosto de 1824.	1	19	800	820	790	790			2400	2400	800	800	800	1600	800	800	800	800			800	790		800	800			
	Quinto. Se embarcó en Cartajena el 18 de agosto de 1824.	1	20	800	821	790	790			2400	2400	800	800	800	1600	800	800	800	800			800	790		800	800			
Regimiento de Lanceros de Venez.	Se embarcó en Puerto Cabello el 20 de agosto de 1824.	5	18	344	367					688	688					344	344	344			344								
Eza corresp. á los 3 prim. bats. ants.	Se emb. en Puerto Cabello el 29 de setiembre de 1824.	1	16	72	89	72	72			144	144	144		72	72	72	72	72			72	72		72	72				
		16	229	6574	6819	5966	5966	39	119	12388	12528	4507	5943	2511	4111	4796	5847	5549	2511	239	4846	7656	39209	5551	4237	16	3	15	

NOTAS

- A la fuerza que consta de este estado deben agregarse mil hombres que por órdenes del gobierno deben ir á Guayaquil mitad del Cauca y mitad del Istmo, á formar allí un depósito para llenar las bajas de los cuerpos auxiliares y se tienen avisos de haber empezado á llegar á su destino. Tambien deben agregarse un jeneral, tres jefes, seis oficiales, un cirujano mayor, dos comisarios y un capellan, pertenecientes al estado mayor de las dos divisiones auxiliares.
- Al armamento han de agregarse siete mil y cien fusiles remitidos de Panamá en varias partidas, segun órdenes del gobierno desde diciembre de 1822, hasta abril de 1823, cuatro mil fusiles mas que se han enviado en este año de Cartajena con igual objeto, dos cañones de bronce de á cuatro con sus cureñas y jugos de armas; un armon de á cuatro; veinte espadas, veintiseis lanzas y dos carabinas, enviado todo por el comandante jeneral del Istmo.
- A las municiones deben agregarse 298 quintales de pólvora; 308 quintales de plomo; 60,060 piedras de fusil; 17,817. piedras de pistola que por órdenes del gobierno ha remitido al Sur el comandante jeneral del Istmo en varias partidas, 500,000 cartuchos de fusil embaldados; 50,000 piedras de fusil 200 quintales de pólvora y 150 quintales de plomo remitido todo por el comandante jeneral del Magdalena segun las órdenes del gobierno con la 2.ª division auxiliar.
- Al vestuario deben agregarse mil camisas; mil pares de calzones de brin y mil chaquetas, que por orden de 19 de junio se remitieron de Cartajena para vestir los mil hombres del depósito de Guayaquil y ademas setecientos noventa y nueve camisas; setecientos noventa calzones; quinientas treinta y ocho casacas; seicientos setenta y cinco fresadas; docientas cincuenta y dos chaquetas y doscientos noventa morriones que á su paso por el Istmo recibieron los batallones Zulía y Cartajena.
- Al equipo deben agregarse quinientas cantimploras enviadas por el comandante jeneral del Istmo, y ciento noventa y dos baquetones; noventa y seis subermuelles; dos mil cuatrocientos desarmadores; ocho cajas de guerra y dos cornetas enviadas por el comandante jeneral del Magdalena con la segunda division auxiliar. Ademas docientas setenta cantimploras que llevó el batallon Cartajena.

RESUMEN.

Jefes 20.	Carabinas 41.	Camisas 14,187.	Botines 4.111.	Capotes 239.	Polvora á granel 498. quint.	Cajas de guerra 24.	Subermuelles 96.
Oficiales 238.	Lanzas 145.	Pantalones 14,318.	Corbatines 4.796.	Frezadas 5.521.	Plomo en galapagos 458.	Cornetas 5.	Desarmadores 2400.
Tropa 7.574.	Espadas 20.	Chaquetas 5.759.	Morriones 6.137.	Piedras de fusil 117.716.	quintales.	Pitos 15.	
Fusiles 17,066.	Cañones de á 4 2.	Casacas 6.481.	Morrales 5.549.	Piedras de pistola 17.817.	Fornituras completas 5.551.	Cantimploras 770.	
Bayonetas 17.066.	Armones de á 4 1.	Zapatos 2.511.	Gorros de cuartel 2.511.	Cartuchos de fusil embaldados 5.39.209.	Cubrellabes 4.257.	Baquetones 192.	

El secretario de guerra BRICEÑO.

(Se continuará.)

FRANCIA

Los papeles de Londres hasta el 17 de setiembre hablan positivamente de la muerte del rey Luiz 18 acaecida el 16 del mismo mes á las 4 de la mañana—El antiguo conde de Artois ha ubido al trono y ha tomado el nombre de Carlos X. en el ministerio no se ha hecho variacion alguna y se cree que no se hará pues todos los ministros merecen la confianza del rey. Carlos X. tiene 67 años: su hijo el duque de Angouleme ha tomado el nombre de Delfin.

Los papeles de los gobiernos americanos, y de otras naciones, y leer la exposicion documentada que el ejecutivo presentará al próximo congreso Entinces se verá con agrado jeneral que de lo poco que se ha escrito en el particular carecen de verdad las cuatro quintas partes de las noticias é hipotesis que se han aventurado. El gobierno no podía complacer á todos los que pensaron merecer la comision, por que á un tiempo todos no podian ser comisionados El examen de los negocios fiscales de la República en que somos todos interesados debe hacerse con escrupulosidad y con decoro El gobierno por su parte recibe con agrado todas las observaciones que dictan el patriotismo y la inteligencia, pero no puede ser insensible á investigaciones indecorosas que solo las puede animar el espíritu de resentimiento ó el habito contraido entre los españoles de hablar mal de los patriotas.

(*) Hemos insertado los particulares del empréstito del Brasil para que se comparen sus condiciones con las que obtuvo nuestro empréstito, y se corrijan las equivocaciones y falsedades que se han avanzado en este negocio en una Gaceta de Cartajena, y en el núm. 5.º del Constitucional caraqueño que ha sido el eco de la primera. Se observará que ninguno de los contratistas del empréstito del Brasil es aquella casa que se ha quejado de que nuestros comisionados no la hubiesen admitido en la negociacion. Nosotros no responderemos mas á imputaciones tan falsas como las que hemos citado; la mejor respuesta es registrar la historia de los empréstitos.

BRASIL.

Segun anuncian los periodicos ingleses, la corte de Viena prosigue tomando grande interes en el arreglo de las diferencias políticas entre el Brasil y Portugal. El embajador austriaco en Londres tiene frecuentes conferencias con el secretario Caning, el embajador de Portugal y los comisionados del Brasil.

El emperador del Brasil ha manifestado al pueblo por medio de proclamas enérgicas su resolucion decidida de sostener y defender á todo trance la independencia del Brasil contra las miras hostiles de Portugal.

Los vicé-consules nombrados por el emperador para algunos puertos de los Estados Unidos han obtenido el correspondiente exequatur del presidente de dichos Estados.

El Times del 18 de agosto anuncia que el dia anterior se habia negociado un empréstito para el Brasil por un millon de libras esterlinas á 75 por ciento con el interes anual de 5 por ciento. Esta es una parte de la cantidad total que debe negociarse, si como lo esperan los comisionados ha de quedar reconocida por Portugal la independencia del Brasil. Los plazos para la entrega

igual, como la que acaban de hacer Colombia y los Estados Unidos por todas las demas potencias de la cristiandad, ó la mayor parte de ellas, sean considerados, y castigados como enemigos del género humano.

Será eternamente una gloria para los Estados Unidos el haber tomado la iniciativa en un negocio tan importante como este, y en que se hallan comprometidos los mejores intereses de todos los estados americanos. Son ellos los que han sentido los perniciosos efectos del tráfico de esclavos, es pues á ellos á quienes corresponde redoblar sus esfuerzos y sus buenos oficios con las demas potencias del mundo civilizado á fin de abandonar últimamente á tan infames especuladores al rigor de las leyes de las naciones como enemigos de su especie. Colombia manifestará en esta causa tanto celo y tanta solicitud como la que mas, y aun espera ver muy pronto á sus amigos y aliados en las filas de los defensores de la humanidad.

¿Que diferencia en efecto puede concebirse entre un individuo que roba mercaderias tales como paños, mucelinas &c, y el que roba individuos de su misma especie arrebatándolos de su suelo natal, de los brazos de sus parientes y amigos para venderlos en una tierra extraña como esclavos? La Europa que introdujo este abominable comercio en América, debe ahora

TRAFICO DE ESCLAVOS DE AFRICA

Sabemos por conducto fidedigno que el dia 10 del corriente se concluyó, y firmó en esta capital una convencion entre la república de Colombia y los Estados Unidos de América con el objeto de cooperar á la completa supresion del tráfico de esclavos de Africa haciendo que la ley de piratería segun está ó estuviere en adelante aplicada á aquel abominable tráfico por los estatutos de ambas potencias, obre inmediata y recíprocamente contra los buques, y ciudadanos de ambas partes.

Entendemos que esta convencion consta de 11 artículos en los cuales se detalla ampliamente el modo y términos en que los comandantes de buques de guerra especialmente encargados de este servicio por uno y otro gobierno pueden detener, examinar, apresar, y entregar para ser juzgado por el tribunal competente del apresado cualquier bajel implicado en dicho tráfico ilícito, que navegue con bandera de una ú otra, ó sea propiedad de ciudadanos colombianos ó americanos. En el artículo 9.º las partes contratantes se comprometen á usar de su influjo respectivamente con otras potencias marítimas, y civilizadas á fin de que el comercio de esclavos de Africa sea últimamente tenido por piratería segun las leyes de las naciones, es decir, que los que sean aprendidos despues de una declaración

ELECCIONES PARA EL PRESENTE CONGRESO.

La provincia de Neiva por medio de su asamblea electoral ha nombrado representante de la República al presbítero doctor José Joaquin Cardoso cura de la catedral de Bogotá en vez del coronel de milicias Domingo Caicedo, que dió su dimision y fue admitida.

NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Habiendose informado particularmente al gobierno que el vicario apostólico sr. Muzi residente en Chile tiene facultades eclesias para todo el territorio de la América del sur, ha resuelto el poder ejecutivo que los regulares que tengan razones poderosas para solicitar su secularizacion dirijan sus expedientes á la secretaria de relaciones exteriores de donde se les dará curso, bien entendido que es de cargo de los pretendientes pagar el porte de correo y los gastos que pueda causar el obtener la secularizacion ó la negativa. Si algun regular quisiere ocurrir directamente podrá verificarlo con cargo de presentar *ad effectum vendendi* el memorial al intendente ó gobernador de la provincia donde reside, y de presentar indispensablemente al poder ejecutivo el breve de secularizacion, sin cuyo requisito no podrá usar de la gracia conforme está disputado en la ley de 28 de julio de 1823.